



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/363/2018.

ACTOR: JAIME ARTURO
RAMÍREZ CABELLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NÚMERO 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
CABECERA EN ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/363/2018**, interpuesto por el **C. Jaime Arturo Ramírez Cabello**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México (en adelante candidato independiente), en **contra del Acuerdo número 11 emitido por el Consejo Municipal número 13 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México** (en adelante Consejo Municipal), por medio del cual se declara la improcedencia de

su solicitud de registro como candidato independiente al cargo en mención.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*", (en adelante Calendario Electoral).

3. Reglamento. El diecinueve de octubre inmediato, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento de Selección).

4. Convocatoria. En el mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida*

a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa (en adelante Convocatoria).

5. Escrito de manifestación. El veintitrés de diciembre siguiente, el actor presentó ante el Consejo Municipal, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente.

6. Primer acuerdo de improcedencia del registro. El veinte de abril del año en curso, el Consejo Municipal acordó el acuerdo número 6, mediante el cual, se determinó la improcedencia de la candidatura independiente del ciudadano Jaime Arturo Ramírez Cabello.

7. Interposición del primer Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticuatro siguiente, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior; radicándose por este Tribunal bajo el número expediente JDCL/171/2018.

8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El catorce de mayo inmediato, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en cuestión, resolviéndose revocar el acuerdo impugnando y ordenar la nueva emisión de un nuevo acuerdo, previo otorgamiento de la garantía de audiencia.

9. Segundo acuerdo de improcedencia del registro. El veintiséis siguiente, el Consejo Municipal en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal local emitió el acuerdo número 11, mediante el cual, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

determinó la improcedencia de la candidatura independiente del ciudadano Jaime Arturo Ramírez Cabello.

10. Interposición del segundo medio de impugnación. El treinta siguiente, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación, turno a ponencia. Mediante proveído de treinta y uno posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/363/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que señaló el actor, asimismo se ordenó a la autoridad responsable el trámite de ley.

b. Requerimiento de ratificación y solicitud de colaboración. Mediante acuerdo de ocho de junio inmediato, se requirió al ciudadano para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento compareciera a ratificar su escrito de demanda presentado ante este Tribunal, con el apercibimiento que en caso de no comparecer se desecharía de plano el medio de impugnación.

De igual manera, se solicitó la colaboración del Consejo Municipal, para que se publicara por un término de veinticuatro horas, el requerimiento de mérito en los estrados de dicho órgano electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

municipal; así como, al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a través de su Secretario, para los mismos efectos.

c. Cumplimientos. El diez siguiente, el actor ratificó su escrito de demanda presentado ante este Tribunal y el once siguiente, el Consejo Municipal remitió el cumplimiento a lo ordenado en el apartado anterior.

d. Admisión y cierre de Instrucción. El veintiuno de junio siguiente, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/363/2018. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, por medio del cual impugna actos de una autoridad electoral local aduciendo vulneración a su derecho político-electoral de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad electoral haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque el acuerdo impugnado se notificó el veintiséis de mayo de la presente anualidad, y el medio de impugnación fue presentado el treinta siguiente. **b)** respecto a que se

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

presente a la autoridad responsable, si bien no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, de las constancias existentes en autos se advierte que se ordenó a la misma, el trámite de ley, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; c) el actor promueve por su propio derecho; d) se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el acuerdo que presuntamente le afecta, toda vez que el Consejo Municipal, determinó declarar improcedente su solicitud de registro como candidato independiente, y aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ (en adelante Sala Superior); f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el accionante, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que *basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión* el Tribunal se ocupe de su estudio.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que el actor aduce sustancialmente como motivos de inconformidad, *que la autoridad responsable de manera indebida declaró la improcedencia de su registro para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, cuando si aclaro 3,313 inconsistencias, las cuales fueron enviadas a la Mesa de Control, entonces alcanzaba el umbral mínimo para que se declarara procedente su registro.*

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en revocar el acuerdo impugnado a fin de que se le otorgue el registro como candidato independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La **causa de pedir** del actor consiste, en que con dicho acuerdo se viola su derecho de ser votado.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con dicho acto, la autoridad señalada como responsable se apegó a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad; o si los mismos violan el derecho de ser votado del actor.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor los formuló en su escrito de demanda.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios del actor serán estudiados de manera conjunta en dos apartados por la temática de los motivos de inconformidad referidos a la procedencia del registro pretendido por el actor y a la restitución en el goce de derechos que solicita, como a continuación se establece.

I. Procedencia del registro como candidato independiente por alcanzar el umbral mínimo de apoyos ciudadanos.

El actor aduce como agravio que *la autoridad responsable de manera indebida declaró la improcedencia de su registro para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, cuando aclaro 3,313 inconsistencias, las cuales fueron enviadas a la Mesa de Control.*

Por tanto, añade el actor, *si el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) no había considerado la cantidad de apoyos ciudadanos referidos, entonces debió resolver que aquel alcanzó el umbral mínimo*

requerido al haber alcanzado una cantidad superior a la requerida para el registro de la candidatura independiente, además la autoridad responsable debió de allegarse de los elementos necesarios para la emisión del acuerdo impugnado máxime cuando los consejeros municipales tenían pleno desconocimiento de su contenido; requería ser avalado por el Consejo General, pues sólo así se otorgaría certeza sobre el número de apoyos ciudadanos alcanzados; y cuando es su deber constitucional maximizar su derecho a ser votado.

Este Órgano Jurisdiccional estima como **infundados en parte e inoperantes en lo restante**, los agravios del actor. Para sostener ello, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha conclusión.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es derecho del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular; para lo cual, podrán postularse ya sea por conducto de los partidos políticos o por la vía independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así pues, el ciclo representativo en la actualidad se forma en virtud del derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos de manera independiente de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral.

Cabe resaltar que, en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se regulan por primera vez, las candidaturas independientes.

En esa tesitura, el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia; así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

como, solicitar su registro de manera independiente cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, si bien es cierto, establece diversos aspectos que rigen a los partidos políticos, entre ellos, determina su naturaleza jurídica, fines, prerrogativas, régimen interno, su participación en los procesos electorales, entre otros, también, lo es que hacen referencia a las candidaturas independientes y les reconoce su participación y términos en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, las fracciones II y III del artículo 29 del ordenamiento legal en cita señala que, son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen; así como, solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Además, en el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Tercero, se regulan diversos temas sobre las candidaturas independientes, entre los que se encuentra el proceso de selección, el cual distingue las etapas siguientes: a) La convocatoria; b) Los actos previos al registro de candidatos independientes; c) La obtención del apoyo ciudadano; y, d) El registro de candidatos independientes.

En esta tesitura, el artículo 94 del referido Código, advierte que el Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En concordancia con lo anterior y en atención a las reglas fijadas por el Constituyente local, el Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/165/2017, IEEM/CG/181/2017 y IEEM/CG/183/2017, relativos al Calendario del Proceso electoral en curso, al Reglamento para el proceso de selección Candidatos Independientes, y a la Convocatoria para quienes aspiren a una candidatura independiente⁴; según lo podemos observar en el apartado de Antecedentes de esta sentencia.

Así mismo, el artículo 96 del Código Electoral de la entidad dispone que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, los aspirantes que pretendan el registro como candidatos independientes deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 120 del código electoral local, por lo que una vez que se hayan cumplido estos requisitos, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral (artículo 123 del Código en cita), además de verificar la calidad de las firmas capturadas. Para determinar, finalmente, si la solicitud reúne o no el porcentaje requerido, en cuya negativa se tendrá por no presentada (artículo 124 de dicho ordenamiento).

Para recabar el apoyo ciudadano, el INE diseñó una aplicación móvil, que en términos del artículo 3, fracción I del Reglamento de Selección, dicha aplicación es la solución tecnológica desarrollada para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, así

4

Visible en http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionI/reglamentos/IEEM_CG_181_2017_RegRegistroCandidaturaIndependientes.pdf

como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de los ciudadanos que respalden a dichos aspirantes.

De este modo, el artículo 17 del Reglamento de Selección dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo ciudadano a través de una aplicación móvil y conforme al procedimiento que para tal efecto les proporcione el Instituto, sujetándose a las disposiciones emitidas por el INE.

Por su parte, los artículos 21 y 22 del mismo Reglamento establecen las dos etapas a través de las cuales, se pueden realizar manifestaciones respecto a los apoyos ciudadanos recabados, a saber:

1. **Durante el plazo de la obtención del apoyo ciudadano:** Los aspirantes podrán verificar en el portal web los reportes estadísticos de sus apoyos ciudadanos captados por la aplicación móvil y enviados al sistema, así como el estatus registral, por lo que podrán realizar por escrito las manifestaciones que consideren ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México o el Órgano Desconcentrado que corresponda, quienes contarán con un plazo de tres días naturales para proporcionar al solicitante la información con que se encuentra registrada en el sistema.



Adicionalmente, el Reglamento permite el otorgamiento de garantía de audiencia antes de que fenezca el plazo, cuando: *I. Quien aspire a una candidatura independiente, así lo solicite formalmente y por escrito; II. Se cuente con la información total, siempre y cuando quien aspire a la candidatura independiente, otorgue su anuencia, y III. Se considere que el porcentaje de apoyo inválido sea superior al de válidos y pudiera afectar el porcentaje mínimo requerido.*

2. **Una vez fenecido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano:** Dentro de los diez días siguientes la Dirección de Partidos Políticos o el Órgano Desconcentrado correspondiente otorgarán por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura

independiente. A partir de la notificación, contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluído su derecho.

Ahora, a través del acuerdo INE/CG387/2017, el INE aprobó los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018 (Lineamientos para la verificación)*, en cuyo punto tercero de acuerdo señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informe del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales Locales."

De lo anterior, se puede concluir que en términos del Reglamento de Selección y del acuerdo INE/CG387/2017, los Lineamientos para la Verificación son aplicables a los procesos electorales del Estado de México.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal local que el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la Verificación fue recurrido ante la Sala Superior, siendo los mismos confirmados en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en el que se estableció que *resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.*

Precisado lo anterior, se tiene que en el Título III de los referidos lineamientos se establece el procedimiento para recabar y presentar el apoyo ciudadano, en los siguientes términos:

- Comienza con el registro del aspirante a candidato independiente en el portal web de la aplicación móvil, actividad que desarrolla la

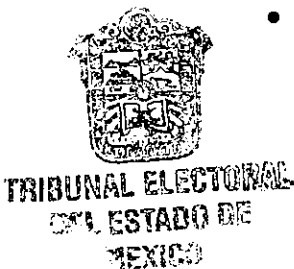
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la información proporcionada por el órgano electoral ante quien se presenta la manifestación de intención.

- Una vez registrado en el portal web, se envía inmediatamente al Aspirante la confirmación de su registro de alta en el mismo, a la cuenta de correo electrónico que proporcionó, con un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante.
- Los aspirantes podrán hacer uso del portal web de la aplicación móvil para: a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares/Gestores de manera permanente y b) Consultar el avance del apoyo ciudadano captado.
- Una vez registrados y autenticados los gestores/auxiliares podrán hacer uso de un dispositivo móvil para recabar el apoyo ciudadano, únicamente dentro del periodo indicado para el cargo que se pretende registrar.
- Para recabar el apoyo ciudadano, el Auxiliar/Gestor desarrollará las siguientes actividades:
 - Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil el tipo de credencial para votar que la o el ciudadano presente.
 - Capturará la fotografía del anverso y reverso de la misma.
 - La aplicación móvil realiza un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la credencial para votar y mostrará un formulario.
 - Verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos del ciudadano coincida con los datos contenidos en la credencial para votar que éste presente físicamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE
MEXICO

- Consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil.
 - Solicitará a quien brinda su apoyo que ingrese su firma autógrafa a través de la aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.
 - Una vez realizado lo anterior, deberá guardar en la aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido.
- Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.
 - Para realizar el envío de los registros del apoyo ciudadano recabado hacia el servidor central del Instituto, el Auxiliar/Gestor deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (celular u otra) en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.
 - El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo para recabar el apoyo ciudadano.
 - Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo al aspirante y al Auxiliar/Gestor, que contendrá los datos del apoyo ciudadano que han sido cargados al sistema. Es decir, señalará el número de envíos, el número de registros recibidos, el folio de cada registro recibido y, en su caso, los registros pendientes de enviar.
 - Al ser recibida por el INE, la información de los registros de apoyo ciudadano capturados, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.



De esta manera, los Lineamientos precisan que los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituyen a la cédula de

respaldo y a la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, dado que se cuenta con la información requerida por la normatividad correspondiente.

Por otra parte, los lineamientos disponen además que la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente la realiza la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el resultado se refleja en el portal web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

Si los ciudadanos aparecen en la lista se coloca la palabra "Encontrado" y los registros que hayan sido clasificados como "No Encontrados" serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el INE para que se subsanen los casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

En términos del numeral 40 de los Lineamientos para la Verificación, no se computarán los apoyos ciudadanos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

"a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;

b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);

c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente.

d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.

e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;

f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;

g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.”

Énfasis añadido.

En el capítulo Sexto de los mismos Lineamientos se establecen las reglas para el otorgamiento de la garantía de audiencia, para lo cual los aspirantes tendrán acceso al portal web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la que podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. Por lo que, tienen la posibilidad de manifestar ante la instancia que presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga, en cualquier momento y previa cita, dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Una vez recibida la manifestación del aspirante, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

A más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará al aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, por lo que a partir de ese momento, cuentan con un plazo de cinco días, podrán ejercer su garantía de audiencia.

Los propios lineamientos (numerales 46, 47 y 48) precisan la forma en que aquéllos registros no validados pueden ser considerados válidos:

- Por “Suspensión de Derechos Políticos”, será necesario que el aspirante presente copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

- Por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", el aspirante deberá presentar, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.
- De los "Registros no encontrados", el aspirante deberá proporcionar los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal estima **infundado** el agravio en la parte que el actor sostiene *que la autoridad responsable de manera indebida declaró la improcedencia de su registro para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, cuando aclaro 3,313 inconsistencias, las cuales fueron enviadas a la Mesa de Control.*

De tal manera que, añade el actor, *si el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) no había considerado la cantidad de apoyos ciudadanos referidos, entonces debió resolver que aquel alcanzó el umbral mínimo requerido al haber alcanzado una cantidad superior a la requerida para el registro de la candidatura independiente, además la autoridad responsable violó los principios de exhaustividad y legalidad porque debió de allegarse de los elementos necesarios para la emisión del acuerdo impugnado máxime cuando los consejeros municipales tenían pleno desconocimiento de su contenido; requería ser avalado por el Consejo General, pues sólo así se otorgaría certeza sobre el número de apoyos ciudadanos alcanzados; y cuando es su deber constitucional maximizar su derecho a ser votado.*

Sumado al hecho que *el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos se encuentra viciado de origen porque estos no fueron*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

[Handwritten signature or mark]

correctamente validados, pasándose por alto que sí se reunió el umbral mínimo para determinar la procedencia de su registro.

Lo anterior infundado es por las razones que a continuación se exponen.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo mención que en el desahogo de su garantía de audiencia⁵ se le hizo entrega al actor de un informe de inconsistencias en relación con 5,162 registros de apoyos ciudadanos, compuestas de la forma siguiente:

Inconsistencia	Cantidad
Fotocopia de credencial para votar ⁶	5,083
Cédula en copia	1
Credencial no válida	21
Firma no válida	13
Sin copia de credencial	1
Sin firma	2
Otra	41
Total	5,162



Asimismo en autos obra agregado, los resultados finales de verificación⁷ del respaldo de apoyo ciudadano de Jaime Arturo Ramírez Cabello⁸, aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, los cuales son:

⁵ Como consta en la foja 26 del Acta Circunstanciada de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. Documental que obra agregada en copia simple a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; la cual solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, administrada con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos.

⁶ Porque el registro del apoyo ciudadano en el dispositivo móvil debe realizarse sobre el original de la credencial de elector.

⁷ Recibidos mediante oficio INE/UTVOPL/5410/2018 de fecha 21 de mayo de 2018.

⁸ Documental a la que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus competencias.

Rubro	Cantidad
Apoyos ciudadanos en Lista Nominal	9,859
Apoyos ciudadanos con inconsistencias	5,163 ⁹
Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante	1,067
En Padrón (no en Lista Nominal)	65
Bajas	118
Fuera de ámbito Geo-Electoral	542
Datos no encontrados	26
Apoyos ciudadanos enviados al INE	16,840

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, el Consejo Municipal determinó que no era procedente el registro del actor como candidato independiente a Presidente del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, porque no dio cumplimiento al porcentaje de apoyo ciudadano previsto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, como se muestra en el cuadro siguiente:

Umbral ¹⁰	Apoyos ciudadanos válidos	Apoyos faltantes para alcanzar el umbral
11,545	9,859	1,686

Por su parte, el actor al momento de ejercer su derecho de audiencia, realizó diversas manifestaciones relacionadas con la imagen de las credenciales de elector; las cuales consistieron en: *se notan (sic) bordes en la imagen, se aprecian bordes en la credencial, verificar imagen, fotografía borrosa, borde de la credencial en blanco y negro,*

⁹ Cantidad que resultó de la verificación final efectuada por el INE a los apoyos ciudadanos del actor.

¹⁰ Establecido en el acuerdo IEEM/CG/183/2017 denominado: "Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interesa en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018". Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

ilegible, observan bordes, foto borrosa; sin que el actor aportara algún medio de convicción respecto a sus afirmaciones.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que al concluir la etapa de recolección de apoyos y una vez desahogada la garantía de audiencia que fue ordenada por este Tribunal local al resolver el asunto JDCL/171/2018¹¹, se obtuvieron los resultados cuantitativos de la verificación realizada por el la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; esto es, la cantidad de 16,840 apoyos ciudadanos enviados, validándose 9,859; existiendo 5,163 apoyos ciudadanos con inconsistencias, de las cuales, el actor refiere que 3,313 fueron enviadas a la Mesa de Control, pues la inconsistencia relativa que la imagen fue obtenida de fotocopias de credencial para votar, fue aclarada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al actor porque parte de la premisa errónea que por el hecho de haber realizado manifestaciones respecto de 3,313 registros de apoyo ciudadano y ser enviados a la Mesa de Control, deban ser considerados como válidos, cuando no existe precepto legal que establezca que la sola remisión de las aclaraciones tenga como efecto, que la Mesa de control deba subsanarlas y otorgarles validez de manera automática.

Además, el actor incurre en un error al considerar que en la etapa preliminar, el Instituto Electoral del Estado de México había validado legalmente los apoyos; pues lo cierto es que, hasta ese momento, estaba pendiente la verificación de los apoyos ciudadanos registrados mediante la aplicación móvil, por parte del INE.

¹¹ Mediante sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó revocar el acuerdo impugnando y ordenar la nueva emisión de un nuevo acuerdo, previo otorgamiento de la garantía de audiencia.

En ese contexto, si las inconsistencias que intentó aclarar el actor con los 3,313 apoyos ciudadanos, están relacionadas con el incumplimiento al artículo 40, inciso d) de Lineamientos para la verificación (porque los apoyos ciudadanos se registraron de manera incorrecta sobre la fotografía de una credencial de elector que aprecia en blanco y negro), entonces el análisis de los apoyos ciudadanos que refiere el actor que fueron enviados a la Mesa de Control a solicitud de éste¹², no es de la entidad suficiente para desvirtuar la inconsistencia atribuida a los registros de los apoyos ciudadanos, porque la Mesa de Control es el área del INE, encargada de revisar aquellos registros enviados por los Auxiliares/Gestores que no fueron encontrados en la compulsión inicial contra la Lista Nominal; más no las inconsistencias relacionadas con la fotografía de una credencial de elector que aprecia en blanco y negro.

Por otra parte, el actor debió de acreditar, que la voluntad del ciudadano para manifestar su apoyo fue realizado mediante la captura del anverso y reverso de la credencial de elector original, así como de la firma autógrafa de la persona que respalda la candidatura independiente; hechos que no demostró el actor.

Pues contrariamente a ello, sólo se limitó a afirmar que las imágenes de las credenciales de elector se encontraban borrosas, ilegibles y aspectos relacionados con los bordes de las imágenes, sin aportar algún medio de convicción tendiente a subsanar o desvirtuar la inconsistencia identificada como "*fotocopia de la credencial para votar*".

Consecuentemente, si la pretensión del actor era obtener su registro como Candidato Independiente a la Presidencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, debió cumplir con los requisitos señalados por el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México consistente

¹² Como consta en la foja 26 del Acta Circunstanciada de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. Documental que obra agregada en copia simple a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; la cual solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos.

en que la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del municipio¹³, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección¹⁴ y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; situación que no aconteció en la especie.

Asimismo, los 5,083¹⁵ apoyos ciudadanos del actor registrados mediante la aplicación móvil se realizaron sobre fotocopias de las credenciales de elector cuando debieron realizarse sobre los originales de estas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 40, inciso d) de Lineamientos para la verificación.

Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-98/2018, donde señaló que *a través de la emisión de los Lineamientos para la Verificación, se exige la credencial de elector original del ciudadano que otorgaría el apoyo, conjuntamente con la firma que de manera personal y directa se asienta en el dispositivo digital por la persona que respalda la candidatura independiente, como elementos que generan certeza y convicción respecto a la intencionalidad del ciudadano de conceder el apoyo al aspirante a candidato independiente*¹⁶.

¹³ Correspondiente a la cantidad de 11,545 como se desprende del acuerdo IEEM/CG/183/2017 denominado: "Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018". Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁴ Correspondiente a la cantidad de 384,805 por así desprenderse del acuerdo IEEM/CG/183/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁵ De los cuales, 3,313 el actor intento aclarar.

¹⁶ Visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0098-2018.pdf, consultado el 12 de junio de 2018.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente, Jaime Arturo Ramírez Cabello, debió recabar sus apoyos ciudadanos mediante la fotografía obtenida del original de la credencial de elector por ser el instrumento que genera certeza y convicción respecto a la intencionalidad del ciudadano de conceder su apoyo pues quien aspire a obtener una candidatura independiente debe acompañar a su solicitud las diversas cédulas de respaldo de la ciudadanía que lo apoya, las cuales debe estar debidamente llenadas con la información que la norma prevé.

En este sentido, desde la emisión de los Lineamientos para la Verificación, el INE estableció que para la obtención del apoyo ciudadano de los candidatos independientes a través de la aplicación móvil se exige la credencial de elector original del ciudadano que otorgaría el apoyo, al requerirse la captura del anverso y reverso del original de la credencial para votar con fotografía; esto es, del documento oficial y necesario para ejercer el derecho al sufragio que, conjuntamente con la firma que de manera personal y directa, se asienta en el dispositivo digital por la persona que respalda la candidatura independiente; los cuales se erigen como elementos que otorgan certeza y convicción respecto a la intencionalidad del ciudadano de conceder el apoyo al aspirante a candidato independiente.

Ahora bien, en cuanto a la petición del actor de maximizar su derecho a la participación política a través de la figura de la candidatura independiente, resulta improcedente porque si bien es cierto que el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, también lo es, que el artículo 35, fracción II de la misma constitución establece que es derecho del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular; siempre y cuando cumplan con los requisitos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

condiciones y términos que determine la legislación, y en el caso en estudio acontece que el actor no cumplió con el artículo 40, inciso d) de Lineamientos para la verificación, para ser registrado como candidato independiente, como se ha razonado en líneas anteriores.

Asimismo, no le asiste la razón al actor, en la parte que señala que *la autoridad responsable viola los principios de exhaustividad y legalidad porque debió de allegarse de los elementos suficientes para determinar: si era procedente su registro como candidato independiente*; pues contrariamente a lo sostenido, a juicio de este Tribunal existían elementos idóneos y suficientes para la emisión del acuerdo impugnado, porque como se refirió en éste y en el Acta de la sesión extraordinaria de veintiséis de mayo del año que transcurre¹⁷, existían los resultados finales de verificación emitidos por el INE mediante los cuales, los consejeros electorales del Consejo Municipal tuvieron pleno conocimiento de que el aspirante a candidato independiente Jaime Arturo Ramírez Cabello, no obtuvo los 11,545 apoyos ciudadanos exigidos para alcanzar el umbral mínimo, al obtener sólo 9,859; además no le asiste la razón al actor porque no existe precepto jurídico que establezca que aun existiendo tales resultados se tenga que diferir la sesión que resuelve sobre la procedencia del registro de un candidato independiente.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que el actor sostenga que los consejeros que integran el Consejo Municipal aprobaron un acuerdo cuyo contenido desconocían, pues contrariamente a lo afirmado, del Acta de la sesión extraordinaria de veintiséis de mayo de la presente anualidad, se desprende que los integrantes del órgano electoral en mención, tenían pleno conocimiento del acuerdo impugnado, el cual

¹⁷ Como consta en la foja 314 a la 331 del Acta Circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal Electoral número 13 con sede en Atizapán de Zaragoza de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho. Documental a la que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus competencias.



fue leído, discutido en su integridad y aprobado por unanimidad de votos¹⁸.

En los mismos términos, no le asiste la razón al actor en la parte que sostiene que *el acuerdo controvertido no debió ser aprobado por el Consejo Municipal hasta en tanto no fuera avalado por el Consejo General*; pues, en estima de este Órgano Jurisdiccional es una atribución de aquel celebrar sesión para resolver sobre la procedencia de los registro de las candidaturas independientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 85, 126, 220, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, así como por lo establecido en las cláusulas octava y novena de la Convocatoria.

Por tanto, la celebración de la sesión en cuestión no está sujeta a la condición de una autorización previa por el Consejo General para que el Consejo Municipal pueda ejercer sus atribuciones señaladas en los preceptos referidos.

Por las anteriores razones devienen en parte **infundados** los agravios del actor.

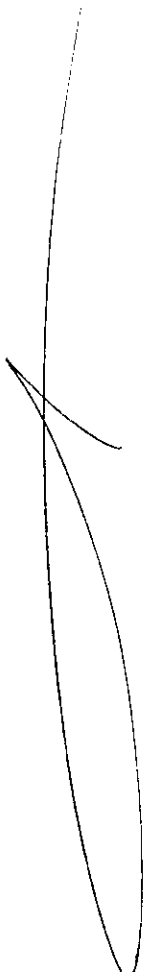
Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que resulta **inoperante** el agravio del actor respecto al resto de las inconsistencias¹⁹; pues, aun considerándolas no resultan suficientes para alcanzar el umbral mínimo para obtener la candidatura independiente como se muestra en el cuadro siguiente.

Umbral ²⁰	Apoyos	Apoyos faltantes	Suma del
----------------------	--------	------------------	----------

¹⁸ Como consta en la foja 314 a la 331 del Acta Circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal Electoral número 13 con sede en Atizapán de Zaragoza de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho. Documental a la que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus competencias.

¹⁹ Relacionadas por otros motivos, diferentes a la "fotocopia de credencial para votar".

²⁰ Establecido en el acuerdo IEEM/CG/183/2017 denominado: "Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura



	ciudadanos válidos	para alcanzar el umbral	resto ²¹ de inconsistencias
	11,545	9,859	1,686
			80

Es decir, los 80 registros que constituyen la suma del resto de las inconsistencias²² son insuficientes para obtener los 1,686 apoyos ciudadanos que necesita el aspirante a candidato independiente Jaime Arturo Ramírez Cabello, como se desprende del Acuerdo número 11 emitido por el Consejo Municipal número 13 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

De ahí, que a ningún fin práctico conduciría analizar los agravios expuestos por el actor en el resto de las inconsistencias, pues aún y cuando se acreditara como fundado lo sostenido por el demandante, no lograría ser registrado como candidato independiente en el Ayuntamiento de referencia, dado que le faltarían subsanar 1686 inconsistencia para alcanzar el umbral mínimo consistente en 11,545 apoyos ciudadanos.

En las relatadas condiciones, se estiman **infundados en parte e inoperantes en lo restante** los agravios del actor.

II. Procedimiento de verificación ilegal y restitución de derechos.

Es **inoperante** el agravio consistente que *al asistirle la razón al actor, el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos resulta ilegal*

Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018". Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

²¹ Otras inconsistencias: Cédula en copia (1) credencial no válida (21), firma no válida (13), sin copia de credencial (1), sin firma (2), otra (42).

²² Las cuales ascienden a 5,163.

porque éstos no fueron correctamente validados, siendo procedente restituirlo en el goce de sus derechos.

Lo anterior es así, porque lo alegado se hace descansar en lo que se argumentó, en otra parte del agravio que fue declarado infundado en la presente resolución, pues si el actor basa su agravio en el hecho que el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos resulta ilegal entonces resulta el agravio ineficaz para ser restituido en el goce del derecho a ser votado pues se requiere para su eficacia la procedencia de los fundamentos sobre los que descansa el agravio.

De ahí que el agravio hecho valer por el actor resulte **inoperante**, al hacerse descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que fue desestimado por este Tribunal en líneas anteriores, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado el agravio, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio comparte este Tribunal local, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."²³

En consecuencia, una vez que se han resultado **infundados e inoperantes** los agravios, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I y XIV, 405, fracción III; 442; 458 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, se:

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo número 11 emitido por el Consejo Municipal número 13 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por oficio a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**


**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**


**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS